

RV: RT n.º 1655-2022-TRASLADO/ TUTELA YEISON COMPLETA

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Mar 28/06/2022 16:53

Para:

- Recepcionprocesospenal <recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

Tutela primera

YEINSON IZQUIERDO CASTAÑO

---

**De:** Relatoria Tutelas Sala Plena <relatoriatutelas@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 28 de junio de 2022 3:12 p. m.

**Para:** Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>; guillermovelasco11@hotmail.com <guillermovelasco11@hotmail.com>

**Asunto:** RT n.º 1655-2022-TRASLADO/ TUTELA YEISON COMPLETA

**Señores**

**SECRETARÍA SALA DE CASACIÓN**

**Corte Suprema de Justicia**

Cordial saludo:

En atención al correo precedente, por medio del cual, se remite a esta dependencia una acción de tutela, doy traslado de la misma a esa Secretaría para lo de su competencia.

Agradezco su colaboración.

---

**Señor**

**GUILLERMO VELASCO**

**<guillermovelasco11@hotmail.com>**

Cordial saludo:

En atención a su solicitud, le informo que, dada la función consultiva de esta dependencia, no está contemplada la de dar trámite a las acciones constitucionales, en consecuencia no somos competentes para gestionarla.

Por lo anterior dimos traslado su solicitud a la Secretaría de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia para los fines pertinentes

Sin otro particular.

Cordialmente,

JUDITH A. CHAVES FORERO  
Relatoría de Tutelas y Sala Plena  
5622000 ext. 9315  
Carrera 8 N° 12A-19, Bogotá

**NOTA:** La Relatoría de tutelas y Sala Plena informa, que esta dirección de correo electrónico es de uso exclusivo para realizar solicitudes de precedente jurisprudencial y providencias que en materia de tutela y/o Sala Plena, profiera la Corte Suprema de Justicia, por lo anterior comedidamente se solicita abstenerse de enviar toda clase de recursos y/o memoriales dentro de cualquier actuación judicial, en tal caso, por favor comuníquese con la respectiva secretaría, toda vez que esta dependencia carece de competencia para darles trámite.

---

**De:** GUILLERMO VELASCO <guillermovelasco11@hotmail.com>

**Enviado:** martes, 28 de junio de 2022 9:47 a. m.

**Para:** Relatoria Tutelas Sala Plena <relatoriatutelas@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: TUTELA YEISON COMPLETA

Enviado desde [Correo](#) para Windows

---

**De:** [GUILLERMO VELASCO](#)

**Enviado:** martes, 28 de junio de 2022 9:43 a. m.

**Para:** [relatoriatutelas@cortesuprema](#)

**Asunto:** RV: TUTELA YEISON COMPLETA

Enviado desde [Correo](#) para Windows

---

**De:** [Rubiela Ruiz Suarez](#)

**Enviado:** martes, 28 de junio de 2022 8:39 a. m.

**Para:** [guillermovelasco11@hotmail.com](#)

**Asunto:** TUTELA YEISON COMPLETA

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las

contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**Honorables Magistrados  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA PENAL- REPARTO-  
E.S.D.**

**REF: ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE: GUILLERMO LEON VELASCO SALAS  
ACCIONADO: TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA PENAL**

**GUILLERMO LEON VELASCO SALAS**, identificado como aparece al pie de mi firma, domiciliado en la calle 11 No. 1-07 Oficina 508 A, Edificio Garcés de la ciudad de Cali, actuando en calidad de apoderado judicial del señor YEINSON IZQUIERDO CASTAÑO, por medio de la presente acción de tutela, solicito el amparo constitucional establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, en contra del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA PENAL-**, en razón a que dicho Despacho me ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso, previsto en el artículo 29 de la Carta, conforme lo explico seguidamente.

**HECHOS:**

**PRIMERO:** El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali-Sala de Decisión Penal, **el 11 de mayo de 2021**, en Acta No. 90 decidió REVOCAR la Sentencia ordinaria No. 022 de mayo 12 de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de esta ciudad y condena a mi representado YEINSON IZQUIERDO CASTAÑO, a la pena privativa de la libertad.

**SEGUNDO. El 10 de junio de 2021**, la Honorable Magistrada SOCORRO MORA INSUASTY, emite salvamento de voto. (Decisión que me fue notificada en la misma fecha, a través de mi correo electrónico: guillermovelasco11@hotmail.com, según constancia de envío adjunta).

**TERCERO: El 15 de junio de 2021**, encontrándome dentro del término legal (5 días para recurrir), radique vía correo electrónico, la impugnación especial, contra la decisión del Magistrado Echeverry.

**CUARTO:** Teniendo en cuenta que no tuve respuesta alguna sobre la admisión de la impugnación, como tampoco del estado en que se encontraba el proceso, aunado al hecho que en la página de la Rama Judicial Siglo XXI, tampoco se encuentra dicho proceso, por cuanto lo he buscado por radicación y por nombre del demandado y ha sido imposible mirar en esta página el estado actual, en reiteradas oportunidades solicité información, pero solamente hasta el día **23 de mayo de 2022**, se me da respuesta sobre el estado del proceso, mediante el oficio 69093, adjuntando de igual forma el auto, del 12 de julio de 2021.

**QUINTO:** En el oficio 69093 de mayo 23 de 2022, proferido por la escribiente C.S.J, Área de Secretaría, se me informa que la impugnación especial presentada por mi el 15 de junio de 2021, fue extemporánea, toda vez que según ese Despacho, la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Cali, - Sala Penal, me había sido notificada en forma personal durante los días 20 y 27 de mayo de 2021.

En dicho oficio manifiesta la escribiente que, en el auto de sustanciación emitido por la Sala Penal del Tribunal Superior de esta ciudad, una vez allegado a esta instancia judicial se encontró un error de digitación por parte de la persona encargada en esa fecha de realizar dicha comunicación en el correo a mi remitido, debido a que dicha comunicación fue enviada al correo [quillermovelasco@hotmail.com](mailto:quillermovelasco@hotmail.com) y no al que yo aporte que es [quillermovelasco11@hotmail.com](mailto:quillermovelasco11@hotmail.com).

**SEXTO:** Teniendo en cuenta que el Auto de Sustanciación de julio 12 de 2021, me fue notificado con oficio 69093 de mayo 23 de 2022, procedí, dentro del término legal, a impetrar recurso de reposición y/o apelación, el 25 de mayo de la presente anualidad.

Es de resaltar que de igual manera me fue vulnerado el debido proceso, por canto el mencionado auto de julio 12 de 2021, no me fue notificado en oportunidad, para así haber podido ejercer mi legítimo derecho de recurrir dicho auto.

**SEPTIMO:** El 9 de junio de 2022, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Penal-, M.P. Orlando Echeverry Salazar, resolvió no reponer la decisión adoptada en el auto del 12 de julio de 2021, que declaro extemporáneo el recurso de impugnación, presentado por mi el 15 de junio de 2021.

### **RAZONES PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCION DE LA TUTELA.**

La presente la lo sustento en que:

Se ha vulnerado el debido proceso, en razón a que la notificación al correo electrónico me llego junto con el salvamento de voto el 10 de junio de 2021 y encontrándome dentro del término legal, el 15 de junio de 2021, presente la impugnación especial.

Sería un absurdo y una irresponsabilidad de mi parte, dejar vencer los términos de esta impugnación que hace referencia a la libertad de mi representado.

De otra parte, con el debido respeto considero que la sentencia de segunda instancia no pudo haber sido notificada entre los días 20 a 27 de mayo de 2021, y menos en forma personal como lo afirma la escribiente, bajo el entendido que en primer lugar todas las diligencias se hacen a través de los canales electrónicos y además mal podría haberse notificado solamente la sentencia sin adjuntar el salvamento de voto, toda vez que esta forma parte integral del contenido de la decisión de segunda instancia.

Para corroborar lo antes expuesto, basta solamente, con leer lo manifestado en la impugnación especial (página 4), en la que expresamente hago referencia al salvamento de voto de la Magistrada Socorro Mora Insuasty.

Es decir, que no hay duda en que tanto el fallo de segunda instancia como el salvamento de voto, me fue notificado solo hasta el 10 de junio de 2021, procediendo dentro de los cinco (5) días legales para presentar la impugnación especial, como efectivamente lo hice.

Por tanto, no son admisibles los argumentos expuestos en las respuestas dadas tanto por la escribiente, y por el Magistrado Echeverry, cuando arguyen que la impugnación especial esta por fuera del término, por cuanto la sentencia de segunda instancia fue notificada entre los días 20 a 27 de mayo de 2021, argumentos éstos que adolecen de veracidad según los documentos probatorios aportados a la presente tutela.

### **PETICIÓN**

Por lo anteriormente expuesto, y de manera respetuosa solicito muy comedidamente al juez de tutela, conceder el amparo de tutela al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, ordenando al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, - Sala Penal-, conceder la impugnación especial presentada por mi el 15 de junio de 2021, por las razones expuestas.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Cito como fundamentos de derecho los siguientes:

CONSTITUCIÓN NACIONAL, Art. 29,

### **JURAMENTO**

Bajo la gravedad del juramento manifiesto al honorable Juez de tutela, que no he presentado acción similar y en contra el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SALA PENAL.**, y/o a quien corresponda.

### **PRUEBAS**

Solicito al señor Juez de tutela, se tengan como pruebas las aportadas con el presente escrito:

- 1.- Correo de junio 10 de 2021 del Centro de Servicios Judiciales
- 2.- Impugnación Especial- presentada el 15 de junio de 2021
- 3.- Auto de sustanciación de julio 12 de 2021
- 4.- Oficio 69093 de mayo 23 de 2022.
- 5.- Recurso de reposición y/apelación de mayo 25 de 2022
- 6.- Respuesta a recurso de reposición, de junio 9 de 2022.

### **ANEXOS**

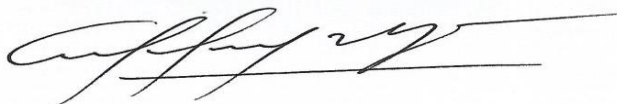
Me permito anexar a la presente solicitud los documentos aducidos como pruebas, copias para el traslado y el archivo de la Acción de Tutela.

## NOTIFICACIONES

Calle 11 No. 1-07 Oficina 508 A, Edificio Garcés de la ciudad de Cali  
Correo Electrónico: [guillermovelasco11@hotmail.com](mailto:guillermovelasco11@hotmail.com)  
Celular: 3007838970

Del señor Juez de tutela con todo respeto,

Atentamente,



**GUILLERMO LEON VELASCO SALAS**  
**C.C. 12.950.692**  
**T.P. 91.287 del C. S de la J.**  
**PRUEBAS**

1.-De: Centro Servicios Judiciales Control Garantias - Valle Del Cauca - Cali -  
<csergarcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 10 de junio de 2021 10:42 a. m.

Para: vijoy14@yahoo.com <vijoy14@yahoo.com>; gloeraro <gloeraro@hotmail.com>;  
guillermovelasco11@hotmail.com <guillermovelasco11@hotmail.com>; astrydavm  
<astrydavm@gmail.com>

Asunto: RV: Salvamento voto 193 2018 20563 H. MAGISTRADA SOCORRO MORA  
INSUASTY, Radicado: 193-2018-20563-00 Condenado: Yeison Izquierdo Castaño

Santiago de Cali 10 Junio de 2021

Oficio No. 61167

Doctora  
VIANNEY JOYA HERNANDEZ  
E-mail: [vijoy14@yahoo.com](mailto:vijoy14@yahoo.com)  
Fiscal 22 Seccional

Doctor  
GUILLERMO LEON VELASCO SALAS  
E-mail: [guillermovelasco11@hotmail.com](mailto:guillermovelasco11@hotmail.com)  
Defensa

Doctora  
GLORIA EDITH RAMIREZ  
E-mail: [gloeraro@hotmail.com](mailto:gloeraro@hotmail.com)  
Representante Ministerio Publico

Doctora  
ASTRID ALEXANDRA VELASCO MUÑOZ  
E-mail: [astrydavm@gmail.com](mailto:astrydavm@gmail.com)  
Representante de Victimas

**2.- TRIBUNAL SUPERIOR SALA PENAL**  
**M.P. ORLANDO ECHEVERRY SALAZAR**  
**C A L I.**

**RADICADO 193-2018-20563-00**

**CONDENADO: YEISON IZQUIERDO CASTAÑO**

**DELITO: ACTO SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS.**

**REFERENCIA: IMPUGNACION ESPECIAL**

GUILLERMO VELASCO SALAS, en mi condición de abogado del señor YEISON IZQUIERDO CASTAÑO, con el debido respeto presento IMPUGNACION ESPECIAL en contra de la sentencia proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, en mayo 11 del 2021, acta No 090, por las razones que a continuación demostraré que mi representado no cometió dicho delito:

**DE LOS HECHOS:**

El 20 de octubre de 2018 fue capturado YEISON IZQUIERDO CASTAÑO, por la policía en la calle 84 No 1-73 de Cali, por denuncia penal verbal que formulo el señor YOHANNY LONDOÑO, por un supuesto abuso sexual, tocamiento libidinoso en contra de su hijo menor.

De la entrevista del 21 de octubre de 2018, que realizo la médica forense NELLY ANDREA LOPEZ al menor en resumen ella consigna en su informe, que el menor le manifestó que YEINSON lo llamo le ofreció un dulce, que lo abrazo le hizo un movimiento de cadera, respecto al examen físico sin alteraciones, el menor manifestó que fue la primera vez y negó penetración.

Del examen médico legal y físico al menor la profesional manifiesta en su informe en el aspecto general, buenas condiciones generales, alerta, hiperactivo, deambulante, neurológico sin alteraciones.

En la entrevista forense que realizó el Psicólogo ANIVAL VALDERRAMA TOBAR el 21 de octubre de 2018 al menor J.A.L. C procedo a resumir los hechos relevantes que considero son necesarios entre estos, el menor le manifiesto al psicólogo que el señor YEISON IZQUIERDO lo abrazo y le hizo un movimiento pélvico por detrás.

Al registro 12:04 minutos, el menor se refiere, que YEISON le quito el trabajo a su papá.

El registro 17:14 el menor manifiesta que el cae boca arriba, cuando YEINSON lo abrazo o lo intenta abrazar, que estaba de frente.



El registro de 17:52 minutos el psicólogo le pregunta, al menor si hubo besos, tocamientos, el menor responde que no pasó nada de eso.

El registro 18:34 manifiesta que YEISON le regalaba plata 5 mil 3 mil o mil y el menor 'presume que era para comprarlo.

El registro 24:30 el menor se refiere que él estaba mirando por la ventana al papá que estaba conversando con una amiga y fue cuando lo abrazo y lo tumbo a la cama, a las 27:50 dice que le dijo al papa y éste llamo a la policía con un celular.

4.- De la investigación que realizo el detective privado GEMAY ORLAY GUEVARA, el 23 de junio de 2019, entrevistado, a la señora YENNY ZULEY SALAZAR GRUESO, YENNY ella dijo que vive en la calle 84 No 1EN-18 barrio Comfenalco jarillón de Cali, conoce a YEISON IZQUIERDO CASTAÑO, desde el mes de agosto año pasado, respecto a los hechos que se investiga dice que en el mes de octubre del año pasado, salió YEISON a comprar unas cervezas en horas de la noche y no regreso, le contaron unos vecinos que fue capturado porque supuestamente iba a violar a un niño, manifiesta, que es totalmente falso, señala que GIOVANNY LONDOÑO padre del menor, estaba desempleado, describe la casa donde viven explicando quienes conviven en dicha casa que son, su compañero permanente de nombre YILMAR RODRIGUEZ MOSQUERA GIOVANNY LONDOÑO, el menor hijo del anterior y YEISON IZQUIERDO, se refiere que el día que sucedieron los hecho GIOVANY LONDOÑO, salió a ver que estaba pasando en la calle, y el menor hijo de GIOVANY , se encontraba sentado en la cama de su papá, el menor le dice a su padre que lo llevara y este le dijo que no, luego salió el menor a donde su papá, YEINSON continuo lavando ropa y luego salió a la tienda a comprar unas cerveza, dice que en ningún momento YEINSON se le acercó al menor, que en ningún momento quedaron solos y que el menor no se demoró nada en bajar detrás del papá a mirar lo que estaba pasando, al preguntar el investigador si el menor ingreso a la habitación de YEISON, ella responde, que no y que el niño estuvo siempre en su cama, ella no observo que YEINSON se le hubiera acercado al menor, dice que no se ausentó de su vivienda no observo comportamiento extraños de YEINSON en contra del menor, que ella lo observó a tres o cuatro metros al menor, había buena iluminación, también se refiere que las relaciones de YEISON y GIOVANNI eran muy complicadas, porque el trabajo que tenía GIOVANNI se lo dieron a YEISON respecto de YEINSON y el menor eran normales le daba comida y le daba plata para que comprara en la tienda, porque el papá lo dejaba solo, mucho tiempo, desde las 6 a.m hasta avanzadas horas de la noche.

El investigador entrevista a el compañero de YENNY de nombre YILMAR RODRIGUEZ MOSQUERA, que este si bien fue un testigo de referencia, pues este no estuvo la noche en que sucedieron los hechos, éste declara lo mismo que le conto YENNY, quien le dijo que era puro cuento pues YENNY estaba en la cocina y vio todo, también refiere que hubo problemas entre YEISON y GIOVANNI porque a este último le quitaron el trabajo, se refiere que el niño es como un hombre viejo que dice muchas mentiras, que el papá del menor muchas veces lo dejaba sin comida y YEINSON,, le daba de la comida de él y también le daba plata, termina su declaración diciendo que YEINSON, era una persona

seria y respetuosa, no vio comportamiento extraño con el menor y que en el barrio viven muchos niños y nunca escucho nada malo de YEINSON.

El investigador entrevista a la señora FRANCIA ELENA LOPEZ, esta es cuñada de YEINSON, es madre de dos menores de edad de 13 y 5 años, lo conoce hace 20 años, dice que YEINSON es una persona respetuosa, les daba consejos a sus sobrinos, nunca observo nada extraño.

Ella agrega que GIOVANNI padre del menor supuestamente agredido, le manifestó a Francia y a su esposo, que él había presentado la denuncia exigiéndoles dinero a cambio de desistir de la denuncia.

1. De las pruebas aportadas al proceso el honorable tribunal, no hace referencia a documentos que se presentaron dentro del proceso penal, entre estos un álbum fotográfico, lugar donde supuestamente se cometió el hecho delictuoso, esta prueba nos indica claramente en especial el número 5 sitio donde se encontraba la testigo presencial YENNY ZULEY, sitio que observó donde se encontraba el menor, al momento donde supuestamente hubo la agresión.

De la entrevista realizada al menor en cámara géiser, en presencia del defensor de familia y la psicóloga, expone:

Como puntos relevantes, están:

Del registro 10:12 minutos dice el menor que solo vivía con su papa

10:12:27, se refiere YEISON le hizo un movimiento pélvico, por detrás.

Registro 10:30 minutos, el papa se iba a trabajar y YEISON se quedaba en la casa junto con él.

Registro 10: 27:30 minutos el menor dice que YENNY bajo antes de suceder los hechos.

Registro 10:28:29 dice que él se encontraba generalmente solo desde las 08:00 am, bajo el cuidado de una señora que vivía en el primer piso hasta que se iba a la escuela.

10: 41:40 en este registro el menor dice que lo abrazo cuando estaba en la cama, pero no en la pieza, estaba afuera.

Del testimonio de la señora YENNY ZULEY SALAZAR, en el video audio realizado en 23 de agosto de 2019, el resumen del mismo es casi similar a lo dicho en la entrevista ante el investigador privado; esta se refiere que YEINSON y GIOVANNI, se encontraban lavando una ropa, ella estaba en la cocina y vio al menor que estaba en la cama, dice que fue cuestión de segundos ella subió a bajar un jabón para colaborar con el lavado y el niño continuaba en la cama.

Reitera en el registro 01:35, dice que el niño se quedó en la cama de la sala y ella en la cocina.

Registro 01:37 el niño salió corriendo a donde su papa y YEINSON salió de su cuarto a comprar unas cervezas.

Registro 01:39 se refiere que había problemas de convivencia entre YEINSON y GIOVANNI.

Registro 01:40 se refiere que el menor le gusta mentir.

Registro 01:43 el niño se quedaba solo y YEINSON le daba comida que nunca vio ninguna insinuación.

Registro 01:45 manifiesta la exponente que ella vio al niño muy contento después de los hechos.

Ahora del testimonio dado por el señor GIOVANNI LONDOÑO LONDOÑO, en la etapa del juicio oral, es procedente señalar hechos que el honorable Tribunal no los tuvo en cuenta entre este paso a resaltar ciertos hechos que son relevantes para la toma de una decisión favorable para mi representado: GIOVANNI, en el registro 49:20 minutos dice que tiene dos hijos de 10 y 11 años.

Registro 49:50 minutos manifiesta que lleva viviendo año y medio.

Registro 51:56 minutos dice que YEISON IZQUIERDO, estaba ya viviendo ahí hacía dos meses atrás.

Registro 52:47 minutos, expone que salió a ver pelea de dos mujeres y que su hijo Salió de la vivienda y le contó lo sucedido.

Registro 59:55 la señora fiscal le pregunta sobre si vio a la señora YENNY, este responde que no la vio.

Registro 01:00 dice que conoce a YENNY hace un año.

Registro 01:06 minutos manifiesta que el menor se quedaba solo de las 10 am las 6 pm.

Registro 01:10 minutos refiere no vio ninguna actitud de desconfianza con YEINSON.

### **MOTIVO DE LA IMPUGNACION ESPECIAL.**

Con el debido respeto me aparto de la decisión mayoritaria, tomada por los Honorables Magistrados, por las siguientes razones tales como de la entrevista y dentro de su testimonio en la audiencia oral, la señora YENNY ZULEY SALAZAR GRUEZO manifestó que ella escucho cuando el menor le dijo al papá que lo llevara a ver que estaba sucediendo en la calle, y al poco tiempo el menor salió corriendo hacia donde su papa, así mismo la versión que dio ante el investigador el señor YILMAR MANUEL RODRIGUEZ MOSQUERA, se refiere al menor como un hombre viejo y decía muchas mentiras.

De la primera entrevista del menor con el psicólogo dijo que cuando hubo la agresión por parte de YEISON el cayo a la cama boca arriba, el psicólogo le repregunta que le aclare esa situación, y el menor le aclara que fue boca abajo. (duda)

En la segunda entrevista en cámara gesell, menor dice que la agresión fue afuera de la pieza de YEINSON, disiento lo dicho por el tribunal respecto a que el menor J.A.L.C., respecto que lo dicho por el menor es coherente y consistente, pues en varias

oportunidades este menor no lo es, es así pues al minuto 13:41 dice Yo le pregunte donde estaba mi papá, que fuera del cuarto, y el por la ventana de él me estaba haciendo así y señalándome, .. (duda) la psicóloga le dice que le aclare dicha situación y el menor no le da una explicación muy clara, además el menor dice que la señora YENNY ZULEY, que ella salió a la tienda por el contrario GIOVANNY (padre) dice que no la había visto, a este punto es procedente señalar, porqué GIOVANNY dice que no la vio, mientras que YENNY escucho cuando el menor le dijo a su padre para que lo llevara para ver lo que estaba sucediendo en la calle y GIOVANNI le negó la salida, todo es indicativo que la testigo presencial escucho cuando el menor le dijo que quería salir.

Es claro que hay muchas inconsistencias, lo dicho por el menor, GIOVANNI y YENNI, Ahora bien en mi opinión, este menor es un mentiroso que para justificar su salida de la casa apresuradamente y para evitar el castigo de su padre, procede a decir esta mentira, ante la negativa de no permitirle salir, opto y lo justifico con su padre diciendo dicha mentira, cuando su padre le había negado que saliera y así evitar que éste lo castigara, de la investigación se confirma por los testigos quienes manifiestan que el niño es mentiroso, esto lo aprovecho su padre para intentar un pago económico, así lo expuso FRANCIA ELENA, quien le manifestó al investigador que GIOVANNY padre del menor le había solicitado a ella y a su esposo, que él retiraba la denuncia a cambio de un dinero.

**Es evidente que hay duda razonable que el alto tribunal deberá estudiar y precisamente hubo salvamento de voto por parte de la honorable magistrada SOCORRO MORA INSUASTY, analiza la declaración del niño para decantar, si esa interacción con su vecino alcanza la connotación de una agresión sexual. Y es allí donde me aparto de las conclusiones a las que se arriban en la sentencia, respetuosamente considero que se tergiversa el testimonio del menor, y se dan probados unos hechos que no emanan de la declaración.**

De la conducta de YEISON IZQUIERDO, si este tuviera tendencias de pedófilo lo hubiera hecho durante año y medio que estaba en compañía del menor, que estuvo solo con el menor, pues frecuentemente estaba solo desde las 6 de la mañana hasta horas de la noche y como lo dijo YENNI muchas veces el menor quedaba solo hasta la madrugada que llegaba el padre, es así que el mismo GIOVANNI, manifestó dentro de la audiencia, que el niño se quedaba solo desde las 8 de la mañana, hasta 10 de la noche, y que a YEISON lo conocía desde hace año medio puesto que este último ya llevaba viviendo dos meses atrás, esto nos indica que tuvo muchos meses y oportunidades YEISON para agredir sexualmente pues este le hubiera hecho tocamientos o insinuaciones, durante tanto tiempo que el menor se encontraba solo, ahora respecto que le daba plata, en mi criterio, más bien podría ser un interés paternal pues este tiene una hija menor de edad, además veamos que YEISON vivió una temporada con su cuñada donde hay dos menores de edad y él acostumbraba dar consejos y regalar dinero, y nunca vio una actividad de pedofilia, así lo dijo FRANCIA ELENA al investigador.

Es evidente que GIOVANNI, buscaba una retribución económica, aprovechando la mentira del menor, así lo declaro ante el investigador la señora a FRANCIA y a su marido, Respecto a YEINSON no podemos concluir que es un violador, porque la siquis de un

violador es hacerlo en la clandestinidad, y esto no fue así, pues tengamos en cuenta lo hubiera hecho en tantas ocasiones que el menor quedaba solo desde las 6 de la mañana, y no es lógico que lo hiciera preciso el día que estaba su padre GIOVANNI y la señora YENNI, en realidad, fue una astucia del menor para que su padre no lo castigara porque salió a ver la pelea, pues minutos antes GIOVANNI le había negado llevarlo.

De acuerdo a lo dicho por el menor, YEINSON, no lo toco, no lo cogió a la fuerza, tampoco tuvo contacto con él, así en este mismo sentido lo declara YENNY, que no vio nada irregular, igualmente el padre del menor en su testimonio manifestó que su hijo quedaba solo desde las 10 am hasta las 6 de la tarde, caso contrario es lo dicho por YENNY quien dijo que el menor se quedaba solo casi todos los días desde las 6 de la mañana hasta horas de la madrugada, entonces es claro que si YEISON hubiera hecho tocamientos o insinuaciones al menor lo habría hecho cuando su padre no estaba, esto es la más lógico y es la característica, del violador, del pedófilo pues lo hace sin testigos.

Para definir la materialización de la conducta, y condenar, debe examinarse si fueron o no demostrados todos los elementos que lo conforman, particularmente, el modo violento que condiciona su connotación penal, y en mi criterio no están demostrados.

El artículo 372 del C.P.P señala que la prueba tiene como fin llevar al conocimiento del juez, más allá de toda duda razonable los hechos y circunstancias materia del juicio, y la responsabilidad penal del acusado, como autor o participe, (in dubio pro reo) y en este caso, con el debido respeto disiento de lo consignado por el señor M.P pues se ve que la fiscalía no demostró que YEISON IZQUIERDO cometió dicha agresión sexual, hay una duda razonable que es favorable a mi representado, es así que el señor Juez de conocimiento lo exoneró de responsabilidad penal. Pues no cometió éste delito mi representado.

El artículo 381 del C.P.P, señala que para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda acerca del delito y la responsabilidad penal del acusado y con base en los argumentos que he presentado ante el honorable tribunal solicito se absuelva a mi representado.

Por la declaración del menor es evidente que dichos movimientos pélvicos, no los hizo sobre su cuerpo, según lo manifestado por el menor da ciertos tiempos y ciertas distancias, en unos momentos dice que fue en la cama y otros manifiesta que fue desde la ventana donde el niño lo estaba mirando, en mi criterio no hubo actos sexuales abusivos con el menor, no hubo acercamiento libidinoso, y como lo he dicho es simple y llanamente una disculpa del menor para poder salir de su casa, vuelvo y reitero que la señora testigo presencial de los hechos escucho cuando el menor le dijo a su padre que lo dejara ir a ver la pelea, es decir YENNY ZULEY SALQZAR GRUESO, que estuvo en el lugar de los hechos a la hora indicada, ella no percibió ninguna conducta irregular.

Además el menor todos los días estaba solo, pues su padre salía a trabajar y en ningún momento tanto como su padre y YENNY vieron un comportamiento irregular por parte de JEISON, es absurdo pensar o concluir que JEISON cometiera esta conducta sexual casi

en presencia de su padre y vecinos, donde el menor hubiera estado más vulnerable en tantos meses solo, en compañía de JEISON.

La Fiscalía no desvirtuó la presunción de inocencia, existe una duda probatoria, y así lo decidió el juez de conocimiento, que lo resolvió a favor del procesado.

La duda debe resolverse en favor del procesado:

Presunción de inocencia e in dubio pro reo. Toda persona se presume inocente y debe ser tratado como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal.

En consecuencia, corresponderá al órgano de persecución penal la carga de la prueba acerca de la responsabilidad penal, la duda que se presente se resolverá a favor del procesado.

Con base en lo antes expuesto, el suscrito busca la corrección de los errores "In iudicando" e "in procedendo". Por lo tanto, es un recurso especial de impugnación, que es similar a un recurso extraordinario de casación.

Respetuosamente solicito la anulación de la sentencia.



GUILLERMO L. VELASCO SALAS  
C.C.12.950.692 exp Pasto  
T.P. 91.287 C.S.J.  
Correo electrónico guillermovelasco11@hotmail.com

### 3.- AUTO DE SUSTANCIACIÓN

#### **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN PENAL**

**Santiago de Cali, julio doce (12) de dos mil veintiuno [2021]**

RADICACION: 760016000193-2018-20563  
PROCESADO: Yeinson Izquierdo Castaño  
DESP. ORIGEN: J. 2 Penal del Circuito de Cali  
ASUNTO: Declara extemporánea impugnación especial

Dentro de la presente actuación, esta Corporación con ponencia del suscrito Magistrado, mediante providencia de fecha 11 de mayo de 2021, discutida y aprobada en acta 90, emitió fallo condenatorio por primera vez en segunda instancia

en contra de Sebastián Yeinson Izquierdo Castaño, como penalmente responsable del delito de actos sexuales con menor de 14 años.

Se recibió de forma digital las últimas actuaciones del proceso referenciado por parte del Centro de Servicios de los Juzgado Penales, que contiene constancias secretariales, como documentos respecto a la presentación y sustentación de impugnación especial.

En la actuación se deja constancia que, dentro de término legal, la Fiscalía, Ministerio Público y Representante de Víctimas, no recurrieron en sede de Casación **y el procesado como su Defensor, tampoco lo hicieron mediante IMPUGNACIÓN ESPECIAL**, de conformidad con lo dispuesto por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia mediante Auto AP-1263- 2019, Radicado 54.215 del 3 de abril del 2019, M.P. Dr. Eyder Patiño.

Conforme a las reglas establecidas por nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en auto AP1263-2019: “los términos procesales de la casación rigen los de la impugnación especial. De manera que el plazo para promover y sustentar la impugnación especial será el mismo que prevé el Código de Procedimiento Penal, según la ley que haya regido el proceso -600 de 2000 o 906 de 2004-, para el recurso de casación.”<sup>1</sup> 1 AP1263-2019 del 30 de abril de 2019, reiterado en auto AP1668-2019 del 8 de mayo de 2019.

Bajo ese panorama, Valga traer a colación lo previsto en el artículo 183 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 89 de la Ley 1395 de 2010.

**“Artículo 183.** Oportunidad. El recurso se interpondrá ante el Tribunal **dentro de los cinco (5) días siguientes a la última notificación** y en un término posterior común de treinta (30) días se presentará la demanda que de manera precisa y concisa señale las causales invocadas y sus fundamentos.

Si no se presenta la demanda dentro del término señalado se declara desierto el recurso, mediante auto que admite el recurso de reposición.” (Negritas fuera del texto original)

Premisa que impone que dentro de los 5 días siguientes a la última notificación, se debe interponer el recurso de casación o la impugnación especial (de cara a la directrices impartidas en la Auto AP-1263- 2019, Radicado 54.215 del 3 de abril del 2019, M.P. Dr. Eyder Patiño) hecho ello se habilita para que dentro del término de 30 días posteriores, se presente la demanda de casación o la sustentación de la impugnación especial.

Revisado las fojas digitales, se advierte que los días 20 y 27 de 2021, se notificó la providencia, conforme lo ordenó esta instancia, habiendo corrido el término de cinco (5) días del que habla la norma trascrita del 28 al 3 de junio de 2021, tal como se expresa en constancia secretarial, sin que efectivamente durante dicho lapso se haya interpuesto el recurso extraordinario de casación por parte de la Fiscalía, Ministerio

Publico o representante de víctimas **y tampoco se presentó la impugnación especial por parte del abogado defensor o el procesado.**

Sin embargo, el doctor Guillermo León Velasco Salas, en su condición de defensor, el 15 de junio de 2021, presenta escrito, por medio del cual manifiesta que presenta recurso de impugnación especial contra la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación.

Así pues, refulge que no se impetró el recurso de impugnación especial por parte del abogado de la defensa dentro del término legal (...) **El recurso se interpondrá ante el Tribunal dentro de los cinco (5) días siguientes a la última notificación (...)**, por lo tanto, no hay recurso.

En ese orden de cosas, se procederá a devolver las diligencias al Centro de Servicios de Los Juzgados penales para para lo de su cargo.

**CÚMPLASE,**

ORLANDO ECHEVERRY SALAZAR  
**-Magistrado Ponente-**  
193-2018-20563-01.

4.- Santiago de Cali, mayo 23 de 2022  
JPCA-PAAPI Oficio No. 69093  
Doctor  
GUILLERMO VELASCO  
E-mail: guillermovelasco11@hotmail.com

La ciudad  
REFERENCIA: RESPUESTA SOLICITUD DE INFORMACIÓN  
RADICACIÓN: 76001-6000-193-2018-20563  
PROCESADO: YEINSON IZQUIERDO CASTAÑO  
Atento saludo.

Con el fin de atender a su petición recibida en esta Instancia judicial través del Correo Institucional el día 17 de mayo de 2022, de manera comedida y respetuosa procedo a dar respuesta a su solicitud de información relacionada con el proceso del señor YEINSON IZQUIERDO CASTAÑO en los siguientes términos:

Consultado el aplicativo de Registro de Actuaciones Justicia “XXI” que sirve de herramienta para establecer las investigaciones y ubicación de los procesos a los que se les aplican los ritos procesales determinados en la Ley 906 de 2004, se advirtió que el señor YEINSON IZQUIERDO CASTAÑO, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.144.151.165, fue vinculado a la siguiente investigación bajo el radicado No. SPOA No. 76-001-6000-193-2018-20563, informando lo siguiente:



Mediante Sentencia No. 22 del 15 de mayo de 2020, el Juzgado 2 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta Ciudad, resolvió absolver al señor YEINSON IZQUIERDO CASTAÑO, por el delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO decisión que fue objeto de recurso, por parte de la Fiscalía y el Ministerio Publico, el cual fue concedido en el efecto suspensivo ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali.

Le correspondió por reparto el recurso interpuesto al despacho del H. Magistrado Dr. ORLANDO ECHEVERRY SALAZAR, quien mediante Proyecto Aprobado en acta No. 090 del 11 de mayo de 2021, resolvió Revocar en su integridad la decisión de primera instancia y en su lugar condenar al señor IZQUIERDO CASTAÑO, como autor responsable del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS, a la pena principal de ciento ocho (108) meses, negándole beneficios penales como la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria, por lo que se ordenó librar Orden de Captura en contra del prenombrado, decisión de la cual procede el Recurso Extraordinario de Casación por parte de la Fiscalía, el Agente del Ministerio Público y el Representante de las Víctimas, y procede la impugnación especial por parte de la defensa y el procesado.

Se informa que la carpeta se allego a esta instancia judicial el día 11 de mayo de 2021, en donde se procedió a notificar a las partes intervinientes dentro del proceso mediante notificación personal, los días 20 y 27 de mayo de 2021, de acuerdo a lo ordenado en la sentencia de segunda instancia emitida por la Sala Penal del Tribunal Superior de esta Ciudad, mismas que fueron dirigidas a las siguientes direcciones electrónicas el día 20 de mayo de 2021:

Defensa	Doctora Doctor
VIANNEY JOYA HERNANDEZ	GUILLERMO LEON VELASCO
E-mail: vijoy14@yahoo.com	SALAS
Fiscal 22 Seccional	E-mail: guillermovelasco11@hotmail.com

Doctora	Doctora
GLORIA EDITH RAMIREZ	ASTRID ALEXANDRA
E-mail: gloeraro@hotmail.com	VELASCO MUÑOZ
Representante Ministerio Publico	E-mail: astrydavm@gmail.com
	Representante de Víctimas

Al señor YEINSON IZQUIERDO CASTAÑO, se le remitió notificación personal a la dirección que aparece en la individualización e identificación de la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta Ciudad, es decir a la dirección Calle 84 A No. 1E – 16 Barrio Jarillón Comfenalco de Cali, del cual hay nota devolutiva por parte del correo certificado 472 de fecha 24 de mayo de 2021, en donde se informa que no existe la dirección aportada

Posteriormente, se evidencia que no se recibió intensión o manifestación por parte de los intervinientes dentro del proceso, interponer recurso extraordinario de casación o impugnación especial, quedando debidamente ejecutoriada el día 3 de junio de 2021, y una vez se realizaron los trámites administrativos por parte de esta instancia judicial, se

remitió el proceso al Centro de Servicios Administrativo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta Ciudad, para la vigilancia de la sanción penal impuesta, el día 9 de junio de 2021.

Ahora bien, el día 15 de junio de 2021, se recibe mediante correo institucional por parte la Secretaria de la Sala Penal del Tribunal, correo el cual tiene como referencia, recurso de impugnación especial, por usted interpuesto, el cual se procede a remitir por este Centro de Servicios Judiciales SPOA, al despacho del Magistrado Dr. ORLANDO ECHEVERRY SALAZAR, para que se pronuncien frente al mismo.

Se allega posteriormente auto de sustanciación fecha 12 de julio de 2021, emitido por el despacho del Dr. ORLANDO ECHEVERRY SALAZAR, en donde manifiesta no se impetro el recurso de impugnación especial por parte del abogado defensor dentro del término legal "(...) El recurso se interpondrá ante el Tribunal dentro de los 5 días siguientes a la última notificación (...)" por lo tanto no hay recurso, en ese orden de ideas se devolvió las diligencias a esta instancia judicial.

Se informa que se realizaron las comunicaciones a las partes del auto de sustanciación emitido por la Sala Penal del Tribunal Superior de esta Ciudad, una vez allegado a esta instancia judicial, manifestando que se encontró un error de digitación por parte de la persona encargada en esa fecha, de realizar dichas comunicaciones, en el correo a usted remitido, debido a que dicha comunicación fue enviada al correo electrónico [guillermovelasco@hotmail.com](mailto:guillermovelasco@hotmail.com) y no al aportado por usted es decir al correo [guillermovelasco11@hotmail.com](mailto:guillermovelasco11@hotmail.com)

Es importante resaltar que, si bien la comunicación no fue allegada en debida forma, contra la misma no procede recurso alguno, de manera que la ejecutoria de la sentencia corresponde a la fecha en donde se corrieron los términos una vez se notificó la segunda instancia, y en esta ocasión si se remitió al correo aportado por el defensor, es decir al correo [guillermovelasco11@hotmail.com](mailto:guillermovelasco11@hotmail.com).

A la fecha el proceso se encuentra en el Juzgado 6 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta Ciudad, despacho que le correspondió la vigilancia de la sanción penal impuesta.

Finalmente es preciso indicarle, que este Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados del Sistema Pena Acusatorio de Cali, solo cumple con la función Administrativa de ejecutar las ordenes que imparten en sus diferentes providencias los Honorable Magistrados y Jueces de la república adscritos al Sistema Penal Acusatorio de este Distrito Judicial, para así garantizar a los ciudadano sus derechos fundamentales, el acceso a la administración de justicia e información oportuna y confiable, enmarcados en los principios de eficacia, transparencia, celeridad y calidad.

Atentamente,

---

Mary Estefania Bolaños Bravo  
Escribiente CSJ  
Área Secretaria

5.- **Honorable Magistrado  
ORLANDO ECHEVERRY SALAZAR  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA PENAL  
E.S.D.**

**RADICACION: 760016000193-2018-20563  
PROCESADO: YEINSON IZQUIERDO CASTAÑO  
DESP. ORIGEN. J. 2 PENAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y/O APELACION, contra el  
Auto de sustanciación de Julio 12 de 2021.**

**GUILLERMO LEON VELASCO SALAS**, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial del señor YEINSON IZQUIERDO CASTAÑO, actuando dentro de la oportunidad legal, interpongo y sustento RECURSO DE REPOSICION Y/O APELACION contra la decisión de la referencia, en los términos que se indican seguidamente:

**1. PROCEDENCIA DEL RECURSO**

Actúo dentro del término legal, toda vez que el auto recurrido me fue notificado el día 23 de mayo de 2022, a través de mi correo electrónico, remito junto con el oficio JCPA-PAAPI- No. 63093 , suscrito por la señora MARY ESTEFANIA BOLAÑOS BRAVO, Escribiente del C.S.J., Área Secretaría.

El auto recurrido mediante el cual se me informa que no fue tenido en cuenta el recurso de impugnación especial, por cuanto fue presentado en forma extemporánea, legalmente me fue notificado solo hasta hoy 23 de mayo de 2022.

Para sustentar la procedencia del presente recurso, seguidamente procedo a hacer un recuento de los

**2. ANTECEDENTES**

**2.1** El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali-Sala de Decisión Penal, el 11 de mayo de 2021, en Acta No. 90 decidió REVOCAR la Sentencia ordinaria No. 022 de mayo 12 de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de esta ciudad y condena a mi representado YEINSON IZQUIERDO CASTAÑO.

**2.2.** El 10 de junio de 2021, la Honorable Magistrada SOCORRO MORA INSUASTY, emite salvamento de voto.

**2.3.** El 11 de junio de 2021, me fue notificada a mi correo electrónico, la sentencia proferida por el Magistrado Orando Echeverry de mayo 11 de 2021, mediante la cual revoca la decisión del Segundo, junto con el Salvamento de voto de la Magistrada Mora.

- 2.5. El 15 de junio de 2021, encontrándome dentro del término legal (5 días para recurrir), radique vía correo electrónico, la impugnación especial, contra la decisión del Magistrado Echeverry, tal como se afirma en el auto recurrido y en el oficio mencionado.
- 2.6. Teniendo en cuenta que no tuve respuesta alguna sobre la admisión de la impugnación, como tampoco del estado en que se encontraba el proceso, aunado al hecho que en la página de la Rama Judicial Siglo XXI, tampoco se encuentra dicho proceso, por cuanto lo he buscado por radicación y por nombre del demandado y ha sido imposible mirar en esta página el estado actual, en reiteradas oportunidades solicité información, pero solamente hasta el día 23 de mayo de 2022, se me da respuesta sobre el estado del proceso , mediante el oficio 69093, adjuntando de igual forma el auto recurrido, del 12 de julio de 2021.

### 3. SUSTENTACION DEL RECURSO

El presente recurso impetrado contra la decisión contenida en el auto del 12 de julio de 2021, lo sustentó en que:

- 3.1. Con el debido respeto, manifiesto al Honorable Magistrado, que se afirma en el oficio y en el auto recurrido, que la notificación se surtió dentro de los días 20 y 27 de mayo de 2021, no es cierto toda vez que, la notificación de la sentencia junto con el salvamento de voto, me fue enviada a mi correo electrónico el 11 de junio de 2021.
- 3.2. Es evidente que tal como lo afirma en el oficio de la referencia, en manera alguna me fue notificado el auto recurrido de julio 12 de 2021, puesto que por error del digitador fue enviado al correo electrónico: [quillermovelasco@hotmail.com](mailto:quillermovelasco@hotmail.com), correo que no es el informado por mí para las notificaciones, puesto que el aportado por el suscrito es: [quillermovelasco11@hotmail.com](mailto:quillermovelasco11@hotmail.com).
- 3.3. Como puede observarse solamente hasta el 23 de mayo de 2022, me fue notificado oficialmente el auto del 12 de julio de 2021, razón por la cual estoy interponiendo el presente recurso.

Como puede observarse de lo antes expuesto, de manera muy respetuosa solicito al Honorable Magistrado, acceder a la petición presentada en este recurso, por cuanto considero que no obstante haber presentado en oportunidad la impugnación especial, también como apoderado judicial del señor Izquierdo , me asiste la obligación de atender los requerimientos legales, los cuales en manera alguna he desatendido.

Es menester citar la sentencia T- 684 de 1998 de la Honorable Corte Constitucional al referirse a las notificaciones:

*“La notificación, tiene como efecto principal “hacer saber”, “enterar” a las personas de las decisiones judiciales, cualquiera que sean, para garantizar el principio constitucional de ser oído dentro del proceso. En este orden de ideas, la notificación personal se constituye en la notificación por excelencia, tiene el carácter de principal respecto de todas las providencias, es a la que corresponde acudir en primer lugar, las demás son subsidiarias.”*

#### 4. PETICION

Conforme los argumentos expuestos, de manera respetuosa solicito al Honorable Magistrado, REVOCAR el auto del 12 de julio de 2021, en razón a que el Acta No. 90 del 11 de mayo de 2021 y el salvamento de voto de la Magistrada Mora, me fue notificado el 11 de junio de 2021.

En consecuencia de lo anterior, solicito a su Señoría admitir la impugnación especial presentada el 15 de junio de 2021, concediendo la libertad inmediata del señor YEINSON IZQUIERDO CASTAÑO.

#### 5. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en mi oficina de abogado, situada en la calle 11 No. 1-07 Oficina 508 A, Edificio Garcés de la ciudad de Cali, celular 3007838970 o en mi correo electrónico: [guillermovelasco11@hotmail.com](mailto:guillermovelasco11@hotmail.com).

Atentamente,



**GUILLERMO LEON VELASCO S.**

c.c. 12.950.692

T.P 91.287 del C. S. de la J.

#### 6.- TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

-Sala de Decisión Penal-

Magistrado Ponente

ORLANDO ECHEVERRY SALAZAR

RADICACIÓN: 76 001 6000 193 2018 20563

PROCESADO: Yeinson Izquierdo Castaño

DELITO: Actos sexuales con menor de 14 años agravado

ASUNTO: Resuelve recurso de reposición contra providencia que declara extemporáneo recurso de impugnación especial

PROYECTO DISCUTIDO Y APROBADO EN ACTA No.174

(S.A.)

Santiago de Cali, junio nueve (09) de dos mil veintidós [2022]

#### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Desatar el recurso de reposición interpuesto por el doctor Guillermo León Velasco Salas, defensor de confianza del señor **Yeinson Izquierdo Castaño** contra el auto de julio 12 de 2021, mediante el cual se declaró extemporánea la impugnación especial presentada por el abogado defensor, contra la sentencia de segunda

instancia aprobada en Acta 90 de 11 de mayo de 2021, proferida por la Sala de Decisión Penal (sala mayoritaria).

### **ACLARACION INICIAL**

Debe aclarar la Sala que procede a resolver el recurso de reposición presentado contra el auto de sustanciación de 12 de julio de 2021, por medio del cual se declara extemporánea la impugnación presentada por el representante de la defensa, contra la sentencia de segunda instancia aprobada en Acta 90 de 11 de mayo de 2021, con el fin de resolver el asunto de fondo, pero particularmente, porque se revisó la actuación y la notificación de dicho auto por medio del Centro de Servicios al abogado, se hizo al correo electrónico [guillermovelasco@hotmail.com](mailto:guillermovelasco@hotmail.com), cuando el correo electrónico dispuesto por el abogado para el efecto es [guillermovelasco11@hotmail.com](mailto:guillermovelasco11@hotmail.com)., es decir, que esa notificación se remitió de forma incorrecta.

### **ANTECEDENTES PROCESALES**

Del recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía contra la sentencia ordinaria número 022 de 12 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali, se pronunció la Sala mayoritaria en providencia de mayo 11 de 2021, en los siguientes términos:

- 1. REVOCAR** en su integridad la Sentencia Ordinaria No.022 de mayo 12 de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, objeto de recurso, conforme se razonó en la parte motiva de esta providencia.
- 2. CONDENAR** al señor Yeinson Izquierdo Castaño, de condiciones civiles y personales acreditadas en este proceso, como autor responsable del delito de actos sexuales con menor de 14 años, tipificado en el Código Penal, Libro Segundo, Capítulo Segundo, Título IV, artículo 209, modificado por la ley 1236 de 2008 en su artículo 5°, a la pena principal de ciento ocho (108) meses de prisión, conforme se razonó en la parte motiva de esta providencia.
- 3. CONDENAR** al señor Yeinson Izquierdo Castaño, a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal.
- 4. NEGAR** al señor al señor Yeinson Izquierdo Castaño los beneficios de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, reglados en los artículos 63 y 38 del código penal, respectivamente.
- 5. LIBRAR** de manera inmediata orden de captura contra el señor Yeinson Izquierdo Castaño, de condiciones civiles y personales acreditadas en este proceso, para que cumpla la pena de prisión impuesta en esta sentencia, en el centro de reclusión que determine la autoridad competente. Este trámite se hará a través del centro de servicios del sistema penal acusatorio.

6. infórmese de esta decisión a las autoridades que en derecho corresponde.

7. En firme esta decisión, envíese la actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, para lo de su competencia.

8. Se ordena notificar la presente decisión a través del Centro de Servicios Judiciales, con la utilización de los medios electrónicos disponibles, atendiendo la coyuntura que ha generado el COVID – 19.

9. Conforme lo dispuesto por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia mediante Auto AP – 1263-2019, Radicado 54.215 del 3 de abril de 2019; Magistrado ponente Eyder Patiño Cabrera, contra esta decisión procede:

a. El Recurso Extraordinario de Casación por parte de la Fiscalía, el Agente del Ministerio Público y el Representante de las Víctimas.

b. y procede la impugnación especial por parte de la defensa de Yeinson Izquierdo Castaño y este.

Decisión que, en virtud de la pandemia generada por el COVID-19, se ordenó notificar por los medios electrónicos disponibles a través del Centro de Servicios Judiciales.

El 12 de julio de 2022, el suscrito Magistrado Sustanciador, declara extemporáneo el recurso de impugnación especial presentado por el doctor Guillermo León Velasco Salas, al no haberse presentado dentro del término que prevé el artículo 183 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 89 de la Ley 1395 de 2010.

Decisión contra la cual, el doctor Velasco Salas, ahora presenta recurso de reposición, argumentando que se le notificó la decisión el 11 de junio de 2021 y el 15 de junio del mismo año presentó a través de correo electrónico, la impugnación especial, contra la decisión, es decir, dentro del término legal.

Así, solicita revocar el auto del 12 de julio de 2021, en consecuencia, *“admitir la impugnación especial presentada el 15 de junio de 2021, concediendo la libertad inmediata del señor YEINSON IZQUIERDO CASTAÑO”*.

## **CONSIDERACIONES**

Revisados los argumentos expuestos por el doctor Guillermo León Velasco Salas en sede de reposición y revisada nuevamente la actuación, la Sala no encuentra motivos para variar la decisión de declarar extemporánea la impugnación especial presentada por la defensa en contra de la sentencia de segunda instancia aprobada en Acta 90 de mayo 11 de 2021, proferida por la Sala Mayoritaria.

Con respecto a la impugnación especial tenemos que, conforme a las reglas establecidas por nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación

Penal, en auto AP1263-2019: *“los términos procesales de la casación rigen los de la impugnación especial. De manera que el plazo para promover y sustentar la impugnación especial será el mismo que prevé el Código de Procedimiento Penal, según la ley que haya regido el proceso -600 de 2000 o 906 de 2004-, para el recurso de casación1.”*

Con respecto al recurso extraordinario de casación, tenemos que dentro de los términos de cinco (5) días de los que habla el artículo 183 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 89 de la Ley 1395 de 2010, los sujetos procesales deben manifestar su intención de recurrir la segunda instancia en sede casación, en ese orden, valga traer a colación lo previsto en el artículo 183 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 89 de la Ley 1395 de 2010.

*“Artículo 183. Oportunidad. El recurso se interpondrá ante el Tribunal dentro de los cinco (5) días siguientes a la última notificación y en un término posterior común de treinta (30) días se presentará la demanda que de manera precisa y concisa señale las causales invocadas y sus fundamentos.*

*Si no se presenta la demanda dentro del término señalado se declara desierto el recurso, mediante auto que admite el recurso de reposición.” (Negrillas fuera del texto original)*

Para resolver el asunto que nos convoca, la Sala procedió a revisar la carpeta digital, verificándose que el Centro de Servicios Judiciales notificó a las partes la decisión proferida por la Sala Mayoritaria. Se advierte que al Dr. Guillermo León Velasco Salas, defensor de confianza del proceso se le envió notificación el 20 de mayo de 2021, al correo electrónico [guillermovelasco11@hotmail.com](mailto:guillermovelasco11@hotmail.com). Al señor Yeinson Izquierdo Castaño, se le notificó personalmente a la calle 84 A No. 1 E N – 16 Barrio Jarillón Comfenalco, el 27 de mayo de 2021, siendo esta la última notificación.

En ese orden, el Centro de Servicios Judiciales, corrió el término de cinco (5) días del que habla el artículo 183 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 89 de la Ley 1395 de 2010, (que aplica a la impugnación especial) del 28 al 3 de junio de 2021, tal como se expresa en constancia secretarial, sin que, efectivamente, durante dicho lapso se haya interpuesto el recurso extraordinario de casación por parte de la Fiscalía, Ministerio Público o representante de víctimas y tampoco se presentó la impugnación especial por parte del abogado defensor o el procesado, que es el término durante el cual se debe interponer el recurso de casación o la impugnación especial (de cara a las directrices impartidas en la Auto AP-1263- 2019, Radicado 54.215 del 3 de abril del 2019, M.P. Dr. Eyder Patiño) hecho ello se habilita para que, dentro del término de 30 días posteriores, se presente la demanda de casación o la sustentación de la impugnación especial.

No obstante, el doctor Guillermo León Velasco Salas, en su condición de defensor, el 15 de junio de 2021, presenta escrito, por medio del cual manifiesta que presenta recurso de impugnación especial contra la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación, lo que a las claras es extemporáneo.



En el recurso de reposición impetrado, el abogado ha dicho que el 11 de junio de 2021, le fue notificada a su correo electrónico, la decisión proferida por la Sala Mayoritaria y el 15 de junio de 2021, dentro del término legal (5 días para recurrir), radicó a través de correo electrónico, la impugnación especial, contra la decisión, pero revisada con detenimiento la actuación, se advierte que fue notificado al correo electrónico [guillermovelasco11@hotmail.com](mailto:guillermovelasco11@hotmail.com), el 20 de mayo de 2021, tal como se advierte en la respectiva constancia de correos enviados:

Bajo ese panorama, es claro que el proyecto discutido y aprobado por la Sala Mayoritaria en acta número 90 de 11 de mayo de 2021, se notificó al doctor Guillermo León Velasco Salas, el 20 de mayo de 2021, a través del correo electrónico suministrado por el togado para las notificaciones [guillermovelasco11@hotmail.com](mailto:guillermovelasco11@hotmail.com).

Así que la declaratoria de extemporáneo de la impugnación especial presentado en contra de la sentencia de segunda instancia emitida por la Sala no deviene de un actuar caprichoso de la instancia, sino que corresponde al trámite objetivo del conteo de términos, es decir, al cumplimiento estricto de la Ley y la Jurisprudencia.

Valga recordar lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia en providencia interlocutoria del 16 de septiembre de 2009, Rad. 32.218 con ponencia de la doctora María Del Rosario González De Lemos:

*“Como lo tiene señalado la Sala, los términos procesales se encuentran regulados por la ley y atienden a una exigencia de organización de las actividades judiciales para que se cumplan de manera rápida y ordenada y dentro del plazo previsto. Constituyen, por consiguiente, una manifestación del debido proceso, en tanto dentro de un ambiente de igualdad y seguridad jurídica, las partes sometidas al asunto materia de litigio tienen certeza del límite dentro del cual pueden hacer uso de los instrumentos necesarios para la defensa de sus intereses, por lo que resulta inane cualquier esfuerzo procesal o argumentativo en busca de pronunciamiento judicial cuando han expirado”.*

Conforme lo anterior la Sala de Decisión Penal, resolverá no reponer la decisión adoptada en auto del 12 de julio de 2021, a través de la cual declaró extemporáneo el recurso de impugnación especial presentado por la defensa del señor **Yeinson Izquierdo Castaño** contra la providencia discutida y aprobada en Acta 90 de 11 de mayo de 2021, proferida por la Sala Mayoritaria.

En cuanto a la segunda petición del abogado recurrente, esto es, que se decrete la libertad de su prohijado, no es un tema que se deba abordar en la presente argumentación, es decir, que no es de resorte de la Sala, dado que ya se profirió la sentencia de segunda instancia, la cual está en firme y en la actualidad se encuentra en los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA, SALA DE DECISIÓN PENAL,**

## **RESUELVE**

**1. NO REPONER** la decisión adoptada en auto del 12 de julio de 2021, a través de la cual se declaró extemporáneo el recurso de impugnación especial interpuesto por la defensa del señor Yeinson Izquierdo Castaño contra la providencia discutida y aprobada en Acta 90 de 11 de mayo de 2021, proferida por la Sala, de acuerdo a lo razonado en el cuerpo de este proveído.

**2.** Se ordena la notificar la presente decisión a través del Centro de Servicios Judiciales, de conformidad con el inciso 3º del artículo 169 de la Ley 906 de 2004, en concordancia con el inciso 3º del artículo 13 del Acuerdo PCSJA-11549, del 7 de mayo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**3.** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,  
Los Magistrados**

**MARIA LEONOR OVIEDO PINTO**

**-Primer revisor-**

76001-6000-193-2018-20563

**LEOXMAR BENJAMIN MUÑOZ ALVEAR**

**-Segundo revisor-**

76001-6000-193-2018-20563

**ORLANDO ECHEVERRY SALAZAR**

**-Magistrado Ponente-**

76001-6000-193-2018-20563

Esta providencia se firma digitalmente, conforme lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11532, en concordancia con el Decreto 491 de 2020, artículo 11.